

Duración del contrato

La duración de este contrato será de y se considerará prorrogado por plazos iguales si por escrito no manifiesta alguna de las partes su voluntad de no renovarlo, con un mes de antelación a la fecha de vencimiento.

Sin embargo, el abonado tendrá la facultad de darlo por terminado antes de dicho plazo, siempre que comunique esta decisión a la Empresa suministradora con un mes de anticipación a la fecha en que desee la baja del contrato.

Reventa de la energía

No se autoriza la reventa o cesión por ningún título de la energía contratada, salvo autorización expresa figurada en las condiciones especiales de la presente póliza.

CONDICIONES GENERALES

.....

En a de de
 El abonado, Por la Empresa suministradora,

CONDICIONES GENERALES

1.º **Obligación del suministro.**—Las empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas a efectuar el suministro a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del correspondiente a todo abonado final que lo solicite, en los términos establecidos por el vigente Reglamento de Acometidas, y a las tarifas eléctricas aprobadas oficialmente, debiendo prestar dicho suministro en las condiciones técnicas establecidas en el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.

De acuerdo con el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, las empresas distribuidoras podrán negarse a suscribir pólizas de abono en los casos siguientes:

1.º Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo oficial de póliza y con las disposiciones vigentes sobre contratación de energía eléctrica.

2.º En el caso de que en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la empresa suministradora, las prescripciones que con carácter general establecen los Reglamentos de instalaciones eléctricas, así como las especiales que, autorizadas por los Organismos competentes, deben satisfacer las instalaciones receptoras abastecidas por la empresa en cuestión. En este caso la empresa señalará los defectos encontrados al instalador autorizado para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación a los reparos formulados al Organismo competente de la Administración Pública, el cual, previas las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de quince días.

3.º Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe de la energía que haya consumido anteriormente de cualquier empresa suministradora de energía eléctrica.

Por el contrario, no podrán negarse a suscribir la Póliza de Abono a un abonado que sea nuevo propietario o arrendatario del local, aunque el anterior sea deudor a la empresa con facturaciones o recibos pendientes de pago, los cuales podrán ser reclamados por la vía correspondiente al anterior, sin involucrar para nada al nuevo, al cual no se le podrá exigir la subrogación.

2.º **Elección de tarifa.**—Es facultad de los solicitantes de abonos de energía eléctrica elegir la modalidad, tarifas y nivel de tensión de suministro que estimen conveniente, en el ámbito de las aprobadas oficialmente y de lo establecido en el vigente Reglamento de Acometidas. La empresa suministradora está obligada a informar y asesorar debidamente al solicitante sobre tarifas, potencia a contratar, variantes y modo de utilizar la discriminación horaria, corrección del factor de potencia y demás condiciones del contrato y suministro, de forma que pueda elegir la modalidad del suministro más adecuada a sus intereses, y a comunicar, en su caso, al solicitante la potencia ya adscrita al local en cuestión, a tenor de lo previsto en el vigente Reglamento de Acometidas Eléctricas.

En el caso de un asesoramiento claramente incorrecto, el organismo competente podrá ordenar la reestructuración de los consumos efectuados con anterioridad.

Una vez elegida una tarifa o modalidad de aplicación de la misma, el abonado no podrá sustituirla por otra, sin la conformidad de la Empresa suministradora hasta transcurrido un plazo mínimo de un año, excepto en el caso de que existieran cambios en las condiciones legales de aplicación de la misma o circunstancias especiales alterasen las condiciones del suministro. En el caso de discrepancia entre la empresa

suministradora y el abonado, el Organismo competente de la Administración Pública resolverá lo que proceda.

3.º **Elección de la potencia contratada y control de la misma.**—La elección de la potencia contratada será facultad también del abonado, que podrá elegir la que desee, debiendo ajustarse a los escalones correspondientes a los de intensidad normalizados para los aparatos de control que se vayan a emplear, limitándose el papel de la empresa suministradora a informarle de las disposiciones vigentes y a asesorarle debidamente según se ha establecido en la Condición 2.º anterior.

Corresponderá, asimismo, a la empresa suministradora la facultad de exigir del abonado el control de que la potencia realmente demandada no exceda de la contratada, lo que se podrá hacer por uno o varios de los métodos siguientes:

3.1 Por interruptores de control de potencia (ICP) u otros aparatos, de tipo homologado, que limiten la intensidad de la corriente. Para suministros en baja tensión hasta 63 A se ajustarán a la siguiente gama de intensidades normalizadas para los mismos:

Amperios por fase: 1,5; 3; 5; 7,5; 10; 15; 20; 25; 30; 35; 40; 45; 50; 63.

Para suministros en baja tensión, superior a 63 A, o en alta tensión, se utilizarán interruptores de intensidad regulable.

3.2 Por interruptores de control de potencia (ICP) colocados en el lado de baja tensión de los transformadores cuando la facturación se haga en alta tensión pero se mida en baja. En este caso, el ICP se determinará con el margen necesario para tener en cuenta las pérdidas de transformación.

3.3 Por maxímetro de quince minutos de período de integración en las condiciones establecidas en las tarifas vigentes.

4.º **Pólizas a extender.**—Las pólizas de suministro se establecerán para cada servicio, siendo, por tanto, obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes. Cada póliza será extendida por la empresa suministradora y firmada por ambas partes por duplicado. La empresa suministradora está obligada a entregar un ejemplar completamente cumplimentado y firmado al abonado.

Al variar, por cualquier motivo, alguna o algunas de las Condiciones Específicas o Especiales del Contrato, suscritas en la correspondiente Póliza de Abono se redactará nueva hoja fechada y firmada por ambas partes y en la que se hagan constar las variaciones acordadas.

5.º **Cláusulas especiales.**—Las cláusulas adicionales o especiales que se puedan insertar en la póliza no contendrán en modo alguno preceptos contrarios a los reglamentariamente aprobados, precios superiores a los de las tarifas autorizadas, ni recargos no autorizados en las mismas tarifas.

6.º **Fianza.**—Las fianzas que deberán prestar los abonados como garantía del pago del suministro, no podrán ser superiores a la cifra resultante de multiplicar el precio del término de potencial mensual de la tarifa elegida por la potencia contratada y sumar a su importe el producto del precio del término de energía por dicha potencia y por cincuenta horas de utilización.

Aparte de esta fianza, la empresa suministradora no podrá pedir el pago de ninguna cantidad anticipada. Como excepción, en el caso de suministros eventuales de corta duración, inferior a dos meses, se admitirá la liquidación previa de los consumos estimados en base a la potencia solicitada y el número de horas de utilización previsible, pero en tal caso no se cobrará fianza.

7.º **Tributos.**—Como regla general los tributos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias o Municipios establecidos sobre las instalaciones, suministro de energía y consumo, en los que sean contribuyentes las empresas suministradoras, no podrán ser repercutidos al abonado como tales, salvo que otra cosa disponga la norma creadora del tributo y sin perjuicio de que su importe sea recogido como un coste en la propia tarifa.

8.º **Instalaciones y material.**—Para la ejecución de sus instalaciones el abonado tiene completa libertad, tanto para la elección del instalador como para la adquisición del material necesario, incluso, en su caso, el de medida y control, siempre que el instalador esté oficialmente autorizado para el tipo de instalación en cuestión y el material cumpla las especificaciones reglamentarias exigibles.

9.º **Apoyos.**—Sin perjuicio de lo dispuesto en el vigente reglamento sobre acometidas eléctricas, el peticionario se obliga a facilitar a la compañía eléctrica la colocación en su finca de los apoyos y elementos precisos para su propio suministro.

10.º **Conexión de las instalaciones y de los equipos de medida.**—La conexión de las instalaciones de los abonados a su Caja General de Protección, así como la conexión y desconexión de los equipos de medida, se efectuará por la empresa suministradora de energía eléctrica. La colocación o levantamiento de los equipos de medida podrá ser efectuada por las propias empresas o por instaladores autorizados.

Las Empresas suministradoras deberán comunicar a los abonados, previamente, la conexión o desconexión de los equipos de medida, salvo caso de alta o baja en el suministro.

Ninguna persona ajena a la Empresa suministradora podrá manipular ni desprecintar los aparatos y equipos de medida y

control una vez conectados, ni tampoco la empresa suministradora sin aviso previo al abonado.

11. **Garantía en los suministros sin contador.**—En los suministros que no puedan medirse por contador por razones técnicas o económicas y, excepcionalmente, se determinen a tanto alzado, para lo cual se requerirá la autorización expresa del organismo competente de la Administración Pública, la empresa eléctrica podrá exigir la instalación de equipos precintables u otros elementos que, encontrándose de forma normal en el mercado y sin encarecer sensiblemente el costo de la instalación, representen mayor garantía para el cumplimiento estricto de las condiciones convenidas.

12. **Condiciones de la instalación interior.**—La empresa suministradora debe negarse a facilitar energía eléctrica si las instalaciones, nuevas o reformadas, propiedad de los abonados, no reúnen las condiciones de seguridad reglamentarias. A estos efectos, llevará a cabo en dichas instalaciones y con cargo al usuario las comprobaciones previstas en el Reglamento Electrotécnico correspondiente y en sus Instrucciones Complementarias, antes de dar tensión a las mismas. Las empresas eléctricas percibirán por este servicio las cantidades establecidas como derechos de verificación en el vigente Reglamento de Acometidas en las condiciones por él estipuladas.

En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, las Empresas eléctricas deben comunicar al organismo competente de la Administración Pública correspondiente y a los abonados que las utilizan, la falta de seguridad que adviertan en aquéllas, quedando dichos abonados obligados a corregirlos si así lo juzga pertinente el mismo organismo, en el plazo que éste ordene. Si un abonado no cumple lo así dispuesto, la Empresa eléctrica queda obligada a suspender el suministro en los términos que haya establecido dicho organismo.

Las empresas suministradoras no pueden cobrar cantidad alguna por el concepto de revisión de instalaciones cuando ésta se produzca por su propia iniciativa.

13. **Aparatos instalados.**—El abonado será responsable de la custodia de los equipos de medida y control, el propietario de los mismos, lo será de su adecuado mantenimiento, y la empresa suministradora, de su manipulación y de las consecuencias que de ello se derivan.

Asimismo, si por elevaciones de tensión anormales u otras causas imputables a la empresa suministradora o a sus empleados, sufren perjuicios los aparatos de medida que sean propiedad de los abonados, serán de cuenta de aquélla las reparaciones necesarias para su normal funcionamiento.

14. **Independencia de las instalaciones.**—Si un mismo abonado tuviera instalaciones a las que se apliquen tarifas diferentes, las distribuciones para cada una de ellas se establecerán con absoluta independencia y en forma que no puedan confundirse, quedando terminantemente prohibido hacer derivaciones de los conductores de una para las aplicaciones correspondientes a las otras, salvo que, por acuerdo entre empresa y abonado, exista un solo equipo de medida y se fije el reparto de los consumos entre las distintas tarifas.

15. **Reparación de las instalaciones.**—En general, las reparaciones o modificaciones de la acometida, así como su conservación, serán con cargo y por cuenta de la Empresa suministradora, excepto si correspondiera al usuario por haber mantenido la propiedad de la misma. Las desviaciones de su trazado serán a cargo de quien las promueva. Las reparaciones o modificaciones de las instalaciones y derivaciones en baja tensión que parten de la caja general de protección, incluida ésta, hasta la entrada a los contadores de medida, serán de cargo y cuenta del propietario del inmueble, y desde el contador hasta los aparatos receptores, de cuenta de los abonados, los cuales las realizarán por medio de instalador autorizado. El propietario del inmueble o la comunidad de copropietarios podrán también tomar a su cargo las reparaciones o reformas de las líneas situadas en la parte del inmueble de uso común, repercutiendo su coste a los abonados en la forma autorizada por las disposiciones vigentes que fueran de aplicación.

16. **Instalaciones de contadores y otros aparatos.**—La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores u otros aparatos de medida podrá ser realizada por las empresas eléctricas o bien por instalador autorizado, a elección del propietario y por su cuenta, en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

Los abonados tienen derecho a facilitar los contadores y otros aparatos de su propiedad, o alquilárselos a las empresas suministradoras de energía eléctrica, o a otras entidades legalmente establecidas extrañas a ellas, siempre que los aparatos de medida pertenezcan a un sistema y tipo homologados, y estén verificados oficialmente con resultado favorable. El tipo de alquiler aplicable por las empresas suministradoras de energía eléctrica no será superior al 1,25 por 100 mensual del precio medio del aparato.

Las empresas eléctricas estarán obligadas en todo caso a suministrar en alquiler aparatos contadores no especiales, monofásicos o trifásicos de capacidad normalizada, de hasta 63 amperios por hilo, e interruptores de control de potencia (ICP) para la misma intensidad nominal, así como los de doble tarifa, relojes y demás aparatos necesarios para la aplicación de la tarifa nocturna con el mismo límite de intensidad. Para estos aparatos el Ministerio de Industria y Energía fijará las cantidades concretas máximas que se puedan aplicar por su

alquiler, en base al mismo 1,25 por 100 mensual del precio medio del mercado del aparato.

La venta y alquiler de toda clase de aparatos por empresas o entidades legalmente establecidas, extrañas a las Empresas suministradoras de energía eléctrica, no se someten a esta regulación por no estar en régimen de precios autorizados.

Los equipos para la medida y control de un determinado suministro se considerarán adscritos a la correspondiente instalación y no será necesaria su sustitución siempre que sean adecuados a las características del suministro solicitado por un nuevo abonado.

Si la empresa suministradora decidiese utilizar aparatos de control, tales como limitadores de corriente o interruptores de control de potencia (ICP), podrá hacerlo, previa comunicación al abonado, ateniéndose, en lo que a la instalación de dichos aparatos se refiere, a lo siguiente:

a) Como regla general se ubicarán en el domicilio del abonado.

b) De no estimarse conveniente esta ubicación, se instalarán en la centralización correspondiente unto a los aparatos de medida del propio abonado, bien entendido que en este caso los aparatos serán, preceptivamente, bien de reenganche automático o bien reenganchables por el abonado desde su propio domicilio. El alquiler a percibir, en este caso, será el correspondiente al del ICP de accionamiento directo de la misma intensidad.

En los casos en que el ICP se instalase con posterioridad a la fecha de iniciación del servicio, todos los gastos de dicha instalación serán a cargo de la Empresa suministradora.

17. **Comprobación de los contadores.**—Tanto los abonados como las Empresas suministradoras tendrán derecho a solicitar del Organismo competente de la Administración Pública, la verificación de los contadores, interruptores de control de potencia (ICP) y otros aparatos conexos, cualquiera que sea su propietario.

En los casos de haberse dado suministro sin que el contador estuviese debidamente instalado o en casos de mal funcionamiento de éste, comprobado por dicho organismo oficial, éste efectuará la liquidación correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Verificaciones y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica.

18. **Información en recibos.**—Los recibos deberán contener de forma clara, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Domicilio del abono.
- b) Domicilio del abonado, si es distinto y figura como tal en la póliza.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Potencia contratada o potencia base de facturación.
- e) Lectura del maxímetro, si se ha instalado este aparato para determinación de la potencia base de facturación.
- f) Lecturas de los contadores que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.
- g) Consumos facturados (se indicará si son reales o estimados).
- h) Disposiciones oficiales con fechas de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que fijaran la definición de la tarifa y su baremo de precios.
- i) Cálculo del importe resultante de sus términos de potencia y de energía de forma separada.
- j) Complementos de tarifa aplicados (discriminación horaria y reactiva y cálculo de sus importes), independientemente para cada concepto.
- k) Importe total del suministro.
- l) Alquileres (en su caso).
- m) Importe de los gravámenes repercutibles.
- n) Canon sobre la energía eléctrica con expresión de su cálculo.
- ñ) Cantidades ya abonadas a cuenta en caso de que haya anulación de facturas anteriores.
- o) Neto a pagar.
- p) Suma total de la factura.
- q) Teléfono de las oficinas comerciales de la Empresa eléctrica suministradora, y para pequeños abonados, nombre y dirección donde deben dirigirse las reclamaciones y lugares donde se pueda efectuar el pago.

19. **Pago de la factura.**—Las Empresas suministradoras de energía eléctrica no pueden cobrar por ningún otro concepto ni por mayor cuantía que los consignados en los reglamentos y tarifas aprobados y figurados con el debido detalle en los recibos o facturas.

Tanto el término de potencia como el término de energía, así como el resto de la tarifa e impuestos se facturarán por períodos de suministro vencidos. El primer período se computará desde la fecha del enganche a la red.

El abonado podrá hacer efectivos los importes facturados en las oficinas de la Empresa o de su representación oficial, en las Cajas, Entidades de crédito u otros establecimiento u oficinas autorizadas por la Empresa suministradora o a través de la cuenta del abonado en la entidad bancaria o Caja de Ahorros que para tal efecto señale. En zonas donde existan dificultades para utilizar los anteriores sistemas, el abonado podrá, asimismo, hacer efectivo el importe del recibo mediante giro postal u otro medio similar.